

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-001-2022. Panamá, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por la señora [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, la señora [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información ante esta Autoridad, el 22 de junio de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó al **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, información referente a los planos y hojas de recorrido, de los edificios del lote No.17 ubicados en la esquina de la calle [REDACTED] y la calle Mindi en Ancón.

Que, mediante Resolución de 28 de junio de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información presentado por la señora [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-143-2021 de 28 de junio de 2021; esta Autoridad solicitó a [REDACTED] Alcalde del **MUNICIPIO DE PANAMÁ**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota N°814/DS/2021 de 26 de julio de 2021, [REDACTED] Alcalde del Distrito de Panamá, remitió el informe solicitado, en donde manifestaron que a través de la nota No.1200-1192 del 18 de mayo de 2021, se le da respuesta a la Arquitecta [REDACTED] respuesta que a la fecha no ha sido retirada por la misma.

En dicha nota se le indicó a [REDACTED] no poder acceder a su solicitud en vista de que la misma no cuenta con la autorización por escrito del Arquitecto diseñador de la obra, en virtud de lo dispuesto en la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012, sobre derecho de autor y derechos conexos el cual en el numeral 5 del Artículo 69 indica lo siguiente:

“Artículo 69. También en relación con las obras ya divulgadas lícitamente se permite sin autorización del autor:
... numeral 5. La Reproducción, distribución o comunicación de una obra se permite cuando se realice para fines exclusivos de seguridad pública, siempre que esa utilización esté debidamente autorizada por la autoridad competente y no tenga ningún fin lucrativo, o como prueba en procedimientos administrativos, judiciales o parlamentaria, en todos los casos si los justifica el fin que se persigue”.

Aunado a lo anterior, indicaron que la arquitecta [REDACTED] mantiene un proceso abierto en la Fiscalía Anticorrupción, que guarda relación con el caso de los edificios ubicados en el lote 17, de las calles [REDACTED] y calle Mindi en Ancón y en el evento de que el Ministerio Público en su investigación requiera copia de la documentación se les proporcionará para el proceso judicial en cumplimiento de la norma antes citada.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de acceso a la información, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, [REDACTED] [REDACTED], a través del informe explicativo dirigido a esta Autoridad, indicó que la señora [REDACTED] solicitó información referente a los planos y hojas de recorrido, de los edificios en el lote No.17 ubicados en la esquina de la calle [REDACTED] y la calle Mindi en Ancón.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención a la Nota No. 1200-1192 de 18 de mayo de 2021, a través de la cual el **MUNICIPIO DE PANAMÁ** da cumplimiento al derecho constitucional de petición; ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre un derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta a la peticionaria, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por la señora [REDACTED] en virtud de petición elevada ante el **MUNICIPIO DE PANAMÁ**; Toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

Exp. DAI-052-21
EF/OC/JR/LD

